

Santiago, dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y tres.

V I S T O S:

1.- Con fecha 14 de junio de 1982, don José Rabat Gorchs, en representación de la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, en adelante C.T.M., hizo una presentación ante la H. Comisión Preventiva Central solicitándole se pronunciara, teniendo en cuenta los antecedentes aportados con dicha presentación, acerca de las consultas que más adelante se mencionan.

Expresa C.T.M. que es concesionaria de servicio público de telefonía para la comuna de Las Condes, en conformidad con los Decretos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones N° 146, de 1980, y 142, de 1981 y que, en ese carácter, tiene derecho legal a interconectar sus redes con las de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A., en adelante C.T.C. y demás empresas concesionarias del sector.

Agrega que luego de más de un año de difíciles negociaciones y gracias a la intervención del señor Subsecretario de Telecomunicaciones celebró, con fecha 21 de octubre de 1981, un convenio de interconexión con C.T.C., de efectos permanentes en el tiempo, que establece las bases o principios generales que regularán los procesos de interconexión de las redes de ambas empresas.



Con arreglo al sistema acordado en la misma oportunidad en que se suscribió el convenio general y en conformidad con la cláusula transitoria del contrato mencionado, se pactó la interconexión de las 5.000 líneas iniciales, en las condiciones técnicas y comerciales que se indican en los respectivos Anexos.

En las bases comerciales de dicha interconexión se convino que C.T.M. pagaría a C.T.C., por una sola vez, la suma equivalente a 28.835 Unidades de Fomento por concepto de aporte y \$ 39.- mensuales por cada una de esas líneas, estuvieran o no en explotación, sin perjuicio de la distribución de tráfico de larga distancia nacional, manual y automático, en porcentajes muy elevados y favorables para C.T.C.

C.T.M. hace presente que aceptó efectuar el aporte mencionado sin haber conocido en ese momento, ni tampoco hasta la fecha, oficialmente, el valor real, fundamentado y detallado de las obras de reforzamiento que para permitir la interconexión precisaban la red y los equipos de C.T.C., obligada por los compromisos de servicio asumidos por la empresa con sus clientes, no obstante tener muy claro que en conformidad con lo prevenido en el artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, Ley de Servicios Eléctricos, la obligación económica de C.T.M. respecto de C.T.C. se circunscribía a los gastos perjudiciales, esto es, a las expensas o empleos de dinero invertidos por ésta que le significaran realmente un daño o menoscabo.

En ejercicio de sus derechos y deberes de concesionario público y en cumplimiento de sus planes de desarrollo, C.T.M. en diversas oportunidades, verbalmente y por escrito a partir del mes de Diciembre de 1981, ha reiterado a C.T.C. su solicitud de interconexión de 5.000 líneas adicionales.

A pesar de lo expuesto, desvirtuando tanto el espíritu como la letra del contrato general de interconexión, C.T.C. hizo llegar a C.T.M. una carta, fechada el 20 de noviembre de 1981, relacionada con futuras necesidades de interconexión de sus redes, la que fue enviada también a todas las empresas que habían iniciado trámites de concesión de servicio telefónico público, ofreciendo interconexión restrictiva sólo para 1983 ó 1984 y a quien le garantizara las inversiones y la rentabilidad de los proyectos.

Esta actitud de C.T.C. aparece como un desconocimiento, ignorancia o rechazo de la interconexión solicitada por C.T.M., con lo cual se ignora su derecho a la misma emanado tanto del artículo 22 del D.F.L. N° 4, de 1959, como del texto y espíritu del contrato de interconexión de 21 de octubre de 1981, provocándole, con ello, un gravísimo perjuicio económico.

En verdad, C.T.C. ha sometido a C.T.M. a una perjudicial tramitación y, abusando de su posición monopólica, ha retardado, en su propio beneficio, el acceso de C.T.M. al mercado telefónico de Las Condes, ya que mientras la mantiene en espera ha procedido a ofrecer líneas y/o a vender e instalar servicios telefónicos a los potenciales clientes de C.T.M., disminuyendo, de paso, el potencial de entroncamiento (interconexión) para esta última.

Por avisos publicados en el diario "El Mercurio" de Santiago, de los días 7 y 8 de junio en curso (1982), C.T.M. se ha impuesto que C.T.C. ofrece en licitación pública, a cualquier interesado, sus inmediatas potencialidades de interconexión, procedimiento que no se concilia con las disposiciones del D.F.L. N° 4, de 1959 y con lo prevenido en la Circular de 11 de febrero de 1982, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, con lo cual se pretende desconocer los derechos de C.T.M. a la interconexión que ha venido solicitando a C.T.C.



C.T.M. tiene información de que C.T.C. ha estado ofreciendo a diversos edificios en construcción o recién terminados, en la comuna de Las Condes, efectuar gratuitamente el empalme de los mismos, a condición de que la empresa constructora o los propietarios confieran a C.T.C. el uso y goce exclusivo de las redes de tuberías e instalación interior del edificio respectivo a fin de que no puedan ser utilizados por otra compañía.

Igualmente C.T.M. ha podido comprobar que se ha ejecutado distribución interior en edificios del área con empalmes en forma directa, provocando de hecho graves dificultades para que C.T.M. pueda acceder a la red interior, al no existir tablero de doble conexión, lo que por lo demás se aparta de las normas técnicas dispuestas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Todas estas actitudes de C.T.C. resultan más incomprensibles si se considera que carece de un decreto supremo de concesión regularizado, que la autorice o faculte para ofrecer, vender e instalar líneas telefónicas en Las Condes, circunstancia que ha sido reconocida por la propia H. Comisión Preventiva Central en dictamen N° 297/793, de 12 de noviembre de 1981.

De los antecedentes reseñados aparece evidente que C.T.C., utilizando su posición monopólica, se constituye en una especie de juez y parte, otorgándose a sí misma y/u ofreciendo, contra garantías de rentabilidad, la interconexión a quienes no tienen derecho a ella, en detrimento de los legítimos derechos que por ley corresponden a C.T.M., atendida su calidad de concesionaria.

Sobre la base de los antecedentes referidos, C.T.M. consulta a la H. Comisión Preventiva Central:

a) Si es legalmente procedente que C.T.C. pueda licitar en forma abierta, a cualquier interesado, sea o no concesionario de telefonía pública, sus disponibilidades de troncales de interconexión, sin que previamente haya satisfecho las solicitudes de C.T.M.

b) Supuesto lo anterior, si C.T.M. puede exigir a C.T.C. que ponga término a su actitud dilatoria y asuma la obligación de suscribir un contrato de interconexión para dotarla en el año 1982, o a más tardar el primer trimestre de 1983, a lo menos de las disponibilidades de troncales que públicamente ha reconocido tener.

c) Si la obligación de C.T.M. es solamente la de concurrir al financiamiento de las inversiones necesarias y directas en que debe incurrir C.T.C. para implementar la interconexión solicitada, esto es, los gastos perjudiciales, o sea, aquéllos que no son recuperables en el tiempo.

d) Si las actitudes de C.T.C. respecto de C.T.M., a la luz de los antecedentes expuestos, han importado un obstáculo y significado un retardo indebido del acceso de C.T.M. al mercado telefónico que quebrantan las reglas de la libre competencia.

e) Si C.T.M. puede exigir a C.T.C. que le reserve y garantice las disponibilidades de interconexión necesarias para las 10.000 líneas adicionales que ha previsto poner en servicio en la siguiente fase de desarrollo.

f) Si es legalmente procedente que C.T.C. ofrezca y venda líneas e instale nuevos servicios telefónicos en el territorio de la comuna de Las Condes, sin tener regularizada su concesión.

g) Si la Comisión debe requerir al señor Fiscal Nacional para que conmine a C.T.C. que detenga dichas ofertas, ventas e instalaciones así como la oferta de interconexión por vía de licitación pública.

2.- Con fecha 24 de junio de 1982, C.T.M. pidió a la misma Comisión Preventiva que elevara los antecedentes a esta Comisión para que, como medida precautoria, dispusiera la suspensión de la licitación llamada por C.T.C. hasta que no se dictara fallo definitivo.



Por dictamen N° 347/821, de 29 de junio de 1982, corriente a fs. 169, la H. Comisión Preventiva Central acordó solicitar de esta Comisión que se avocara al conocimiento de la consulta-denuncia de C.T.M. en contra de C.T.C. y que desde ya, y en carácter de medida precautoria, ordenara la suspensión de la licitación pública a que había llamado C.T.C. para la interconexión con la red automática de Santiago, cuya sesión de apertura de propuestas estaba prevista para el 30 de junio de 1982.

Por resolución de 29 de junio de 1982, esta Comisión dispuso que los antecedentes pasaran al señor Fiscal Nacional para que, si lo estimaba conveniente, formulara las peticiones concretas que considerara del caso.

3.- En respuesta a una petición de informe que le hiciera el señor Fiscal Nacional, C.T.C., por comunicación de 16 de agosto de 1982, corriente a fs. 185, respondió las preguntas formuladas por C.T.M. en la siguiente forma:

a) Es legalmente procedente licitar capacidades de interconexión a la red de C.T.C. a cualquiera persona que pueda tener interés en ello, en razón a que no es requisito el ser concesionario, en caso de adquisición de concesiones y sus medios, en conformidad con lo señalado en el tercer inciso del artículo 79 del D.F.L. N° 4, de 1959, el cual prevé sólo como condición que el adquirente pueda convertirse en concesionario precisamente a posteriori, dentro de los seis meses siguientes a la adquisición de dicha concesión.

En consecuencia, esa licitación se aviene no sólo con la ley específica del sector sino que también con la legislación antimonopolios, pues el licitar una capacidad de interconexión limitada, a personas determinadas, permite el acceso a cualquier interesado, sin que se dé lugar a la formulación de preferencias por el hecho de estar la reclamante, aparentemente, con anterioridad en el campo de las telecomunicaciones.



De lo anterior se sigue que la satisfacción previa a cualquier licitación pretendida por C.T.M., en forma absoluta, permanente e indeterminada, escapa de los términos legales y de las convenciones existentes entre las partes, contenidas en el contrato general de interconexión, el que no tiene otro alcance que no sea el formular los principios y lineamientos en que se basarán los convenios puntuales específicos (anexos). Dicho en otras palabras, nadie discute la obligación de todas las empresas telefónicas de interconectarse entre sí, exista o no contrato de interconexión; pero tampoco puede haber ninguna duda que las modalidades técnicas de la misma, costos involucrados y aspectos económicos de participación en la actividad comercial que ella genera tienen que ser, necesariamente, materia de sucesivos convenios, relativos específicamente a cada etapa de interconexión, que permitan negociar estas operaciones de acuerdo con las realidades existentes al momento de su celebración.

C.T.C. está dispuesta a celebrar convenios con C.T.M. si se llega a acuerdo sobre las condiciones técnicas y económicas de los mismos; pero jamás ha imaginado que el hecho de que C.T.M. sea concesionaria de servicio telefónico público constituya una obligación ad eternum y absolutamente indeterminada de C.T.C. respecto de dicha empresa, que le inhiba comercializar con terceras personas su capacidad de interconexión.

b) C.T.C. no considera que tenga la obligación de reservar a C.T.M. sus capacidades de interconexión, pues si bien es cierto que es obligación interconectarse no lo es menos que el D.F.L.Nº4, de 1959 y el propio convenio suscrito por las partes establece que deben pactarse las condiciones de la respectiva interconexión de común acuerdo entre las mismas. A falta de dicho acuerdo, el mismo texto legal permite someter la materia al conocimiento de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, instancia ésta que la reclamante no ha usado respecto de la interconexión de que se trata.



c) En una red multioficina compleja como es la del área de Santiago, servida por 32 centrales telefónicas interconectadas entre sí, cada vez que se quiere poner en funcionamiento una nueva unidad o central es absolutamente obligatorio que tanto los abonados de dicha nueva central como los anteriormente existentes en el área puedan intercomunicarse entre sí. Para este efecto, es necesario crear las vías de enlace de la nueva central con las centrales existentes y al mismo tiempo incrementar los actuales enlaces, mediante los refuerzos correspondientes, a fin de permitir canalizar el flujo del nuevo tráfico que se genere para evitar congestiones.

Para lograr lo anterior se requiere, necesariamente, de la ejecución de diversos trabajos en todas las centrales de la empresa que va a interconectarse con una nueva, trabajos que pueden consistir en aumento de la capacidad de conmutación, para lo cual es necesario incrementar el equipamiento de las centrales mediante la construcción de nuevas salas o edificios o ampliación de los existentes; aumento de las facilidades de transmisión entre las centrales por medio de cables multipares o a través de sistemas electrónicos, lo que puede requerir de la ampliación de la capacidad de las canalizaciones subterráneas existentes o la construcción de nuevas canalizaciones en todo o parte del sector, etc.

Con el objeto de evitar que el nuevo concesionario duplique instalaciones para llevar su tráfico a las centrales C.T.C., la interconexión de las dos empresas se logra a partir de la mínima cantidad de centrales (una o dos), debiendo la Compañía reforzar su red, a fin de que el nuevo tráfico llegue al resto de las centrales del área.

En atención a que la parte final del artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, preceptúa que "en ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios", C.T.C. debe obtener de quien desea conectarse a su red el pago de las cantidades necesarias para la inteconexión de los trabajos que a ella corresponden.



El hacer algo que no signifique gastos perjudiciales de be entenderse, frente a la ley citada, como una obligación condi- cionada a que no tenga que hacerse empleos de dinero en algo que pueda ocasionar daño y, obviamente, ello ocurre si el proyecto de interconexión, en definitiva, no resultare rentable, hecho éste futuro e incierto que por no emanar de una asociación voluntaria no puede ser asimilado al riesgo propio de un negocio. Por ende, no tienen ningún asidero las afirmaciones de C.T.M. en cuanto a que habría que considerar, desde ya, para cuantificar su desembolso propio, el aumento del tráfico, uso de líneas, etc. y otras venta jas que ve para C.T.C., conceptos todos éstos que sólo pueden eva luarse a largo plazo, esto es, al término de un proyecto y no a priori, como lo pretende, aparentemente, C.T.M.

Por otra parte, resulta extraño que C.T.M. plantee dudas sobre estos pagos que voluntariamente aceptó después de largas dís cusiones con C.T.C., a través de las cuales conoció detalladamente el proyecto que se elaboró para la interconexión y la empresa que lo ejecutó.

d) C.T.C. ha cumplido sus convenios de interconexión sus critos y si algún retardo se hubiere producido a C.T.M., más que en el acceso, en su expansión en el mercado telefónico, ello se de bería a que no se han logrado los acuerdos específicos sobre la ma teria, ni se han empleado las instancias subsidiarias correspon dientes que la ley prevé, como se ha señalado más arriba.

e) La pretensión de C.T.M. de que C.T.C. le reserve y ga rantice formalmente las disponibilidades de interconexión para las líneas adicionales que ha previsto poner en servicio en su siguien te fase de desarrollo, constituye una flagrante transgresión al De creto Ley N° 211, de 1973, por lo que debería merecer el más cate górico rechazo por parte de los organismos encargados de velar por la libre competencia.



f) C.T.C. ha explicado, en presentaciones anteriores, el amparo jurídico de que dispone para actuar como empresa telefónica, conformado por la Ley N° 4.791, que aprobó el contrato de concesión entre el Gobierno de Chile y The Chile Telephone Company Limited, de la cual C.T.C. es su sucesora legal; el convenio de 6 de octubre de 1967 con el Fisco Chileno; la Ley N° 17.910, que declaró extinguidos los contratos aprobados por la Ley N° 4.791 y la concesión otorgada a C.T.C., pero sin alterar el convenio de 6 de octubre de 1967; el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 1959, y el Decreto Ley N° 2.301, de 1978.

g). En cuanto a la última consulta formulada por C.T.M. considera que por su contenido no corresponde a C.T.C. emitir pronunciamiento.

Termina solicitando que en mérito de las consideraciones expuestas se resuelva que no existe fundamento alguno para formular requerimiento en contra de C.T.C.

4.- Por presentación de 13 de agosto de 1982, corriente a fs. 195, C.T.M. formuló las siguientes observaciones en relación con la respuesta de C.T.C.:

a) De dicha respuesta y de su concordancia con los demás antecedentes del proceso se desprende que C.T.C. ha contado y cuenta con disponibilidades de troncales de interconexión, no obstante lo cual no ha satisfecho los requerimientos de C.T.M. en orden a proporcionarle interconexión para 5.000 líneas adicionales.

En cuanto al llamado a licitación pública hecho por C.T.C. él no puede apoyarse en el artículo 79 del D.F.L. N° 4, de 1959, ya que, como claramente fluye de su texto y sentido, dicha disposición regula lo relativo a la transferencia de las concesiones, materia ajena a la licitación de disponibilidades de troncales impugnada.



Por otra parte, la Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante Circular de 11 de febrero de 1982, impartió instrucciones en el sentido de que la obtención de la concesión de servicio público telefónico es un requisito indispensable para iniciar cualquier obra o instalación relacionada con el servicio solicitado, de donde se infiere que dicha Subsecretaría ni siquiera acepta que intervenga en el área telefónica quien sólo haya presentado solicitud de concesión.

En consecuencia, el llamado a licitación de C.T.C. implica una violación de la ley y un incumplimiento de las instrucciones de la autoridad sectorial, a la vez que una grave contravención a los derechos de C.T.M., emanados de la ley y del contrato de 21 de octubre de 1981.

b) La ley y el contrato mencionados obligan a C.T.C. a satisfacer las solicitudes de interconexión que le formula un concesionario como es C.T.M., por lo que ésta tiene perfecto derecho a exigirle a aquélla que ponga término a su actitud dilatoria y asuma la obligación de suscribir un contrato de interconexión para dotarla de las 5.000 líneas adicionales solicitadas.

El artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, otorga a la Subsecretaría de Telecomunicaciones una competencia de carácter eminentemente técnico, partiendo del supuesto de que existe consenso -que en este caso ha faltado- para materializar la interconexión y que el desacuerdo se produce sobre la forma de realizarla.

C.T.M. ha sometido el problema a esta Comisión debido a la actitud dilatoria y evasiva de C.T.C. que se traduce en un abuso de posición monopólica, que impide o limita seriamente la acción de aquélla en el mercado telefónico. Es por esta razón que el decreto de concesión de C.T.M. entrega esta competencia a los organismos de la Ley Antimonopolios.



c) C.T.C. ha explicado con justeza lo que implica la interconexión. No obstante, C.T.M. no comparte lo que ella llama la interpretación jurídico-económica de la materia.

Obviamente, la interconexión genera gastos; pero de ellos deben compensarse únicamente los perjudiciales, es decir, aquéllos no recuperables, los que no deben confundirse con las inversiones, como hace C.T.C.

Diferencia a los gastos perjudiciales de las inversiones el hecho de que los primeros indican no recuperación, no adquisición ni posesión del derecho de propiedad o uso alternativo del bien o producto adquirido, en tanto que las inversiones son fondos recuperables en el tiempo, ya sea por la venta, traspaso o cesión del bien o producto adquirido o del uso alternativo de ese bien o producto.

d) C.T.C. ha negado que su conducta haya significado un obstáculo y un retardo indebido al acceso de C.T.M. al mercado telefónico. Sin embargo, el hecho existe y ha ocasionado graves perjuicios económicos a C.T.M.

e) C.T.M. tiene establecidos sus programas de expansión o desarrollo para los próximos diez años, los que C.T.C. conoce en detalle, ya que ha sido oportunamente informada de ellos. No puede, entonces, sorprender que quien ha sufrido dilaciones de esa empresa pida, con suficiente anticipación, que se le reserve y garantice formalmente las disponibilidades de interconexión para las siguientes etapas de desarrollo de C.T.M.

f) C.T.C. no tiene regularizada su concesión, como lo ha reconocido la propia Comisión Preventiva Central, en su dictamen N° 297/793, de 12 de noviembre de 1981, y la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°s 22803, 21149 y 24994, de 1982. En consecuencia, le está absolutamente vedado a C.T.C. ofrecer y/o vender líneas telefónicas e instalar nuevos servicios en el territorio de Las Condes. Al hacerlo ha dificultado y entorpecido la libre competencia en el mercado telefónico, perjudicando a C.T.M.



g) Sobre la base de lo precedentemente expuesto procede de requerir al señor Fiscal Nacional para que comine a C.T.C. a poner término a las ofertas, ventas y/o instalaciones que se encuentra ejecutando en Las Condes.

5.- Por oficio N° 956, de 24 de agosto de 1982, que corre a fs. 203, el señor Fiscal Nacional procedió a informar a esta Comisión sobre la denuncia de C.T.M. en contra de C.T.C., en los siguientes términos:

1.- De diversas disposiciones del D.F.L. N° 4, de 1959 -Ley general de servicios eléctricos vigente a la fecha del oficio- se desprende: a) El establecimiento, operación y explotación de centrales y servicios telefónicos y eléctricos en general son materia de concesiones otorgadas por el Presidente de la República; b) Las concesiones de servicio público telefónico no constituyen monopolio, pudiendo el Presidente de la República otorgar diversas concesiones en un mismo territorio o población; c) Será obligación de los concesionarios establecidos aceptar empalmes con los nuevos concesionarios; d) Los concesionarios están obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones cuando el Presidente de la República lo considere conveniente para la mejor explotación de sus respectivas concesiones; e) A falta de acuerdo entre los concesionarios sobre la forma de realizar la interconexión y de efectuar el transporte o transferencia de la energía o sobre la forma de realizar las telecomunicaciones combinadas, el Subsecretario de Telecomunicaciones oirá a los concesionarios y resolverá al respecto, y f) En ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios.

2.- En virtud de los decretos N° 146, de 1980 y 142, de 1981, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se otorgó a C.T.M. la concesión del servicio público telefónico para toda la comuna de Las Condes debiendo interconectarse con las demás empresas del sector. La cláusula 13^a de la concesión dispone que cualesquiera de las partes interesadas en la celebración de los convenios de interconexión podrá recurrir a los organismos antimonopólicos en caso de entorpecimiento para dicha celebración, si el impedimento es imputable a alguna de las partes y quedare comprendido en los artículos 1° y 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.



3.- Con fecha 21 de octubre de 1981, C.T.C. y C.T.M. celebraron un contrato de interconexión de sus redes telefónicas, fijando las bases técnicas y comerciales generales del acuerdo. La cláusula 9a. señala que las partes planifi-carán en forma conjunta los entroncamientos motivados por el crecimiento de sus respectivas redes, para lo cual se informarán recíprocamente de sus proyectos. La cláusula 10a. dispone que las condiciones técnicas y comerciales que regulan la interconexión se convendrán en anexos, que se considerarán parte integrante del contrato. En conformidad con la cláusula transitoria se acuerda la interconexión inicial de 5.000 líneas, sobre la base de determinadas condiciones técnicas y comerciales.

4.- Los antecedentes legales y contractuales reseñados precedentemente permiten formular las siguientes consideraciones:

- a) La legislación autoriza la existencia de diversas empresas prestadoras del servicio telefónico en un mismo territorio o población, mediante la coexistencia de concesiones administrativas, simultáneas o superpuestas, las que deben competir entre sí en cuanto a precio y calidad del servicio.
- b) Para que lo anterior sea posible, sin embargo, es indispensable que las empresas concesionarias efectúen la interconexión de sus respectivas redes telefónicas, lo que constituye un imperativo legal de cuyo cumplimiento no pueden excusarse.
- c) La celebración del convenio de 21 de octubre de 1981 pone de manifiesto que el propósito de las partes ha sido aceptar la ampliación de la red telefónica proyectada, para la comuna de Las Condes, por C.T.M., y el interés de C.T.C. de autorizar la respectiva interconexión a sus propias redes. Por consiguiente, las interconexiones futuras entre ambas compañías no dependen del solo arbitrio de C.T.C., sino que su exigibilidad emana de una obligación legal y a la vez contractual, cuya materialización, en sus aspectos técnicos y comerciales, si bien requiere de acuerdos específicos, ello no es razón válida para justificar el retardo o impedimento del que reclama la recurrente.



d) El sistema de la ley impide que la interconexión pueda significar gastos perjudiciales para los concesionarios, pero no autoriza para que se transforme en una fuente adicional de utilidades. El pago de estos gastos dice relación con los desembolsos o inversiones reales y necesarios para costear las obras que permitan la interconexión, teniendo un carácter estrictamente compensatorio, sin que sea dable exigir rentabilidad especial por dichas obras.

e) Conforman el criterio expuesto la circunstancia de que C.T.C. obtiene ya diversas ventajas por el solo hecho de la interconexión, como son el aumento de tráfico, el uso de bienes, etc., por lo que no resulta justificado imponer, además, un pago adicional con motivo de la incorporación al mercado de una nueva compañía.

5.- Los antecedentes acompañados revelan que C.T.C. no ha demostrado mayor interés en llegar a un acuerdo con C.T.M., en orden a precisar los aspectos técnicos y comerciales de la solicitud de ampliación requerida por esta última. Las razones invocadas por C.T.C. para haber postergado hasta la fecha el referido acuerdo no son atendibles, pues ellas dicen relación más bien con aspectos formales de las negociaciones y su retardo ha causado perjuicios ciertos a la denunciante.

A lo anterior habría que agregar que las bases de la licitación a que ha llamado C.T.C. son irregulares, toda vez que los artículos 22 y 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, no permiten hacer extensiva la interconexión a quienes no sean concesionarios del servicio público telefónico. Así, resulta impertinente la cita hecha por C.T.C. del artículo 79 de ese cuerpo legal, que se refiere al traspaso de concesiones. Al margen de ello, el llamado a licitación se transformó, en el hecho, en un procedimiento dilatorio, pues dicha licitación fue en definitiva declarada desierta, no obstante haber postulado la denunciante.

6.- Tal como lo señala la H. Comisión Preventiva Central en su dictamen N° 297/793, de 12 de noviembre de 1981, a contar desde el mes de enero de 1980 C.T.C. debió tramitar, como lo han hecho las nuevas compañías telefónicas, todas sus con-



cesiones, ampliaciones y/o modificaciones mayores de acuerdo con las normas establecidas en el D.F.L. N° 4, de 1959, pues así lo dispone el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.301, de 1978.

7.- En conformidad con las consideraciones anteriores existe mérito para formular un requerimiento en contra de C.T.C. y adoptar, por parte de esta Comisión, las siguientes medidas:

- a) Aplicar a C.T.C. una multa equivalente a 10.000 Unidades Tributarias, por haber incurrido en entorpecimiento en la celebración de los convenios a que está obligada respecto de C.T.M., para la ampliación de la red telefónica de esta última en la comuna de Las Condes.
- b) Disponer que C.T.C. y C.T.M. presenten a la Fiscalía Nacional Económica, en el plazo de 15 días, sus proposiciones concretas y totales para la interconexión de las 5.000 líneas solicitadas por C.T.M.
- c) Disponer que en el caso de que las proposiciones de las mencionadas compañías no concuerden, se eleven los antecedentes al señor Subsecretario de Telecomunicaciones para que resuelva, en definitiva, en un plazo no superior a 15 días.
- d) Declarar que antes del 31 de diciembre de 1982 debe quedar efectuada y operando la interconexión requerida por C.T.M.
- e) Resolver que toda nueva interconexión debe tratarse y acordarse oportunamente entre las empresas interesadas.

6.- Por escrito de 9 de septiembre de 1982, que corre a fs. 278, C.T.M. evacuó el traslado del requerimiento del señor Fiscal Nacional, que le fuera conferido por resolución de 24 de agosto del mismo año, de esta Comisión, en los siguientes términos:



- a) Coincide con el señor Fiscal Nacional en cuanto al reproche formulado por éste a las bases de la licitación a que llamó C.T.C.
- b) Adhiere a la recomendación del señor Fiscal Nacional en cuanto a fijar un procedimiento específico para obtener la interconexión de las 5.000 líneas adicionales solicitada por C.T.M. Sin embargo, para evitar probables desacuerdos entre las partes, especialmente en lo relativo a las condiciones económicas y comerciales de la interconexión, es necesario un pronunciamiento específico de lo que debe entenderse por gastos perjudiciales. Por otra parte, debido a las maniobras dilatorias de C.T.C., C.T.M. se ha visto impedida de desarrollar el programa de interconexión de las 5.000 líneas, por lo que sólo le sería posible utilizar la interconexión requerida en el curso del año 1983.
- c) En relación con el problema de los gastos perjudiciales que causa una interconexión, C.T.M. pone en conocimiento de esta Comisión los siguientes antecedentes aclaratorios:
- 1) Mediante carta del señor Gerente General de C.T.C., de 18 de julio de 1980, acompañada a fs. 38, se informó a C.T.M. que en consideración a la rentabilidad que generaba para C.T.C. la interconexión, el directorio de aquella, en sesión del día anterior, decidió que C.T.C. absorbería los costos correspondientes a las inversiones que era necesario efectuar, de lo que puede inferirse que para C.T.C. la interconexión mencionada no le generaba gasto perjudicial alguno. No obstante, en la misma comunicación se señaló que en razón de los riesgos y montos de las inversiones necesarias debía C.T.M. financiar las inversiones, mediante una especie de empréstito amortizable en 20 años por parte de C.T.C.
 - 2) Tras nueve meses de conversaciones, con fecha 14 de abril de 1981, se suscribió un contrato entre ambas empresas en que, aparte de las condiciones comerciales pactadas, se establece que en atención al riesgo de que las inversiones no fueren efectivamente utilizadas las partes acordarían



constituir garantías que serían convenidas posteriormente, descartándose, en consecuencia, el empréstito de C.T.C. a C.T.C.

3) No obstante todo lo anterior, C.T.C. se negó a conceder la interconexión si C.T.M. no aceptaba efectuar un aporte, por una sola vez, para garantizar la rentabilidad de la interconexión, exigencia que C.T.M. se vió forzada a consentir, pues ya el 22 de abril de 1981 había inaugurado su primera central telefónica con capacidad para 2.000 líneas.

d) Adhiere a la conclusión del señor Fiscal Nacional en el sentido de que las acciones dilatorias de C.T.C. han constituido una transgresión del Decreto Ley N° 211, de 1973.

e) En relación con la reserva de disponibilidades de interconexión de C.T.C. respecto de C.T.M. pide que se tenga presente que la ampliación de una central telefónica es un proceso complejo, que requiere de una afinada programación en el tiempo, tanto en el aspecto técnico como en el financiero.

f) Coincide con el señor Fiscal en que a contar desde enero de 1980 C.T.C. debió tramitar, como lo han hecho las nuevas compañías telefónicas, todas sus concesiones, ampliaciones y/o modificaciones mayores, de acuerdo con las normas establecidas en el D.F.L. N° 4, de 1959. En consecuencia, C.T.C. carece absolutamente de derecho para ofrecer y/o vender nuevas líneas telefónicas e instalar nuevos servicios en la comuna de Las Condes. No cabe duda que la oferta al público, por parte de C.T.C., de nuevas líneas telefónicas, implica una ilegalidad e introduce en el área un factor de desigualdad que al menos restringe y entorpece las ventas de C.T.M.

g) Atendido lo precedentemente expresado existe mérito suficiente para conminar a C.T.C. a fin de que detenga dichas ofertas, ventas y/o instalaciones.

7.- Por escrito de 22 de septiembre de 1982, corriente a fs. 313, C.T.C. evacuó el traslado del requerimiento del señor Fiscal, que también se le confirió, en los términos siguientes:



a) Coincide con el señor Fiscal Nacional en el sentido de que la reclamante puede invocar, para obtener una nueva interconexión, tanto las disposiciones de la ley de servicios eléctricos como la estipulación del contrato vigente, pero no puede atribuir a esta última un efecto automático, esto es, que C.T.C. se encuentre en la obligación de acceder a la interconexión al solo requerimiento de C.T.M., sin que previamente se hubieren convenido las condiciones técnicas y económicas de la misma.

b) La finalidad de la licitación a que llamó C.T.C. fue dar, a las varias empresas que se habían organizado para suministrar servicio telefónico en la ciudad de Santiago y estaban solicitando el otorgamiento de las respectivas concesiones, la oportunidad de poder acceder a la limitada capacidad de entorse de interconexión de C.T.C., sin que en tal llamado haya existido ánimo dilatorio. Con esa licitación tampoco se pretendió beneficiar a personas que no fueren concesionarios, ya que en las bases se estableció que era condición esencial para la celebración del contrato de interconexión que el proponente contara con la respectiva concesión de servicio público telefónico otorgada por la autoridad, dándose un plazo de tres meses para completar dicho trámite. Cabe hacer presente, además, que C.T.M. no postuló a dicha licitación, limitándose a objetar el procedimiento y haciendo reserva de eventuales acciones.

c) El proyecto de interconexión con C.T.M. significó para C.T.C. un desembolso equivalente a US\$ 2.177.200.-, cantidad de la cual C.T.M. se comprometió a concurrir con el equivalente a 28.835 Unidades de Fomento (US\$ 900.000.- a razón de \$39.- por dólar) y a pagar, durante un período de veinte años, la cantidad de \$ 39.- mensuales para cada línea. De esas cantidades C.T.M. ha pagado 15.138 Unidades de Fomento, por lo que adeuda 13.697 Unidades de Fomento más sus respectivos intereses. De esto se desprende que C.T.C. no ha utilizado la interconexión con C.T.M. como una fuente adicional de ingresos, sino que lo convenido con dicha empresa comprende precisamente la recuperación de las inversiones efectuadas para que C.T.M. pueda realmente cursar su tráfico a través del sistema de C.T.C.



d) Carece de fundamento la afirmación del señor Fiscal en el sentido que por el solo hecho de la interconexión C.T.C. obtiene ventajas como lo son los aumentos de tráfico, ya que la adición de nuevas líneas a una red telefónica no significa crecimiento del tráfico en las líneas existentes, sino que redistribución del mismo hacia estas nuevas líneas y el único aumento de tráfico que efectivamente se produce en el área, en este caso, es el originado por las nuevas líneas de ampliación.

e) En la celebración de los convenios con C.T.M. no ha existido entorpecimiento imputable a C.T.C.. En efecto, el 20 de noviembre de 1981 se le solicitó a C.T.M. que indicara sus requerimientos de interconexión y, de ser ellos efectivos, que constituyera las garantías necesarias para que C.T.C. pudiera comprometer las inversiones respectivas y celebrar los contratos de ejecución pertinentes, a todo lo cual C.T.M. dio respuestas evasivas, obteniéndose sólo el 16 de febrero de 1982 el requerimiento de la cantidad de líneas que ella solicitaba, pero sin cumplir con los demás requisitos indicados por C.T.C.

Por carta de 1º de marzo de 1982, C.T.C. pidió a C.T.M. un pronunciamiento respecto a la aceptación de los costos de los estudios de ingeniería correspondientes a la interconexión solicitada, la que fue contestada el 17 del mismo mes dando C.T.M. su aceptación en principio, pero sin comprometerse a asumir las obligaciones económicas pertinentes.

El 28 de mayo de 1982 y en atención a que no se había logrado acuerdo alguno con C.T.M. se le comunicó que se llamaría a licitación por la interconexión de 15.000 líneas en el área de Santiago, entre las que se encontraba 5.000 para el sector Santiago-Oriente, licitación que se abrió el 30 de junio de ese año y en la cual C.T.M. no formuló oferta alguna.



En consecuencia, carece de fundamento valedero el reque
rimiento del señor Fiscal Nacional y no corresponde aplicar lo
dispuesto en la letra f) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 211,
de 1973, para justificar la aplicación de la multa recomendada a
esta Comisión.

f) C.T.C. ha entregado oportunamente a C.T.M. sus pro
posiciones para la celebración de un nuevo contrato
de interconexión de 5.000 líneas, a las que C.T.M. no ha prestado
su asentimiento. En todo caso, C.T.C. no tiene inconveniente,
si fuera legalmente posible, celebrar un nuevo contrato de inter
conexión en las mismas condiciones económicas que las que actual
mente rigen para el contrato de 21 de octubre de 1981, convini
endo previamente el monto de los aportes que C.T.M. debe efectuar
para financiar las obras de ampliación y todo ello teniendo debi
da consideración de los plazos requeridos por los fabricantes de
los equipos, los que pueden ir de 12 a 24 meses, contados desde
la colocación de la orden respectiva.

g) No tiene observaciones que formular a la proposi
ción del señor Fiscal Nacional para que en caso de
que no exista acuerdo entre C.T.C. y C.T.M. se eleven los antece
dentes al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, para que re
suelva en definitiva en un plazo no superior a 15 días.

h) No es factible que la interconexión quede operando
en el plazo señalado en el requerimiento del señor
Fiscal Nacional, puesto que el proceso respectivo no puede durar
menos de 12 meses, contados desde la fecha de colocación de las
respectivas órdenes de compra.

i) Está de acuerdo en que toda nueva interconexión de
be convenirse por las partes interesadas, conside
rando los aspectos contractuales, jurídicos y técnicos estable
cidos precedentemente.

Por las razones expuestas termina solicitando que no
se dé lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional.



8.- Por Oficio N° 1.193, de 3 de diciembre de 1982, que corre a fs. 334, el señor Fiscal Nacional amplió su requerimiento en la siguiente forma:

El contrato celebrado el 21 de octubre de 1981 entre C.T.C. y C.T.M. estableció las bases generales de interconexión entre ambas empresas, disponiendo que las condiciones técnicas y comerciales de la misma se convendrán en anexos que se consideren parte integrante del citado contrato.

De acuerdo con los términos comerciales que rigen esta interconexión, C.T.C. percibe diversos ingresos adicionales por el tráfico que genera la interconexión con C.T.M., los que se especifican en las cláusulas quinta y siguientes del Anexo N° 2, de 21 de octubre de 1981. Además de dichos beneficios económicos, las cláusulas segunda, tercera y cuarta del referido Anexo establecen, en favor de C.T.C., el pago, por una sola vez, del equivalente a 28.835 Unidades de Fomento, por concepto de aporte de C.T.M.

A juicio del señor Fiscal Nacional la exigencia del aporte es improcedente, al tenor de la legislación vigente, por las siguientes consideraciones:

a) Por vía legal y contractual C.T.C. está obligada a interconectarse con C.T.M., sin que pueda pretender que esta última contribuya con aportes para financiar las inversiones que le corresponde efectuar, puesto que el principio general que rige la materia, aceptado por ambas compañías, es que cada parte se haga cargo de los gastos en que puede incurrir para llegar con sus tráficos a la otra.

b) El inciso final del artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, expresa que en ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios, por lo que el aporte, en la forma en que se encuentra establecido, excede los términos de la ley, transformándose en el hecho en un gravamen adicional e injustificado en perjuicio de la denunciante, que viene a configurar un nuevo impedimento para el ejercicio de su actividad, que sólo puede ser calificado como un abuso de la posición dominante en que se encuentra C.T.C.



Por las razones expresadas, el señor Fiscal Nacional amplía el requerimiento contenido en el oficio N° 956, de 1982, a fin de que esta Comisión, declare, además, que se dejan sin efecto las cláusulas segunda, tercera y cuarta del Anexo sobre bases comerciales, signado con el número 2, de 21 de octubre de 1981, suscrito por C.T.C. y C.T.M., que establecen el pago por esta última, en favor de la primera, del equivalente a 28.835 Unidades de Fomento, por concepto de aporte.

9.- Por escrito de 19 de enero de 1983, que corre a fs.410, C.T.C. evacuó el traslado de la ampliación del requerimiento del señor Fiscal Nacional, que le fuera conferido por resolución de 16 de diciembre de 1982, en los siguientes términos:

Tal como se ha sostenido en esta causa, las compensaciones estipuladas en el contrato firmado con C.T.M. deberían significar para C.T.C. la adecuada recuperación de las inversiones y gastos requeridos para hacer posible la interconexión de los abogados de la empresa mencionada a las redes de C.T.C. Dichas compensaciones representan gastos perjudiciales para C.T.C., en la forma que se explica en el Informe en Derecho elaborado por el abogado y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, Profesor don Hugo Rosende Subiabre, que se acompaña.

En cuanto al origen y monto de las cantidades que C.T.M. se ha comprometido a pagar a C.T.C. ellas se acreditan con el Estudio y Documentos, que también se acompañan, de los cuales se colige que para ejecutar el proyecto de interconexión con C.T.M. se optó por la alternativa más conveniente para esta empresa.

De lo anterior se desprende que C.T.C. ha dado cumplimiento al artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, por cuanto las prestaciones que C.T.M. se comprometió a efectuar en virtud del contrato de 21 de octubre de 1981 son compensatorias de las inversiones realizadas, de los costos financieros involucrados, de la rentabilidad correspondiente y de los gastos de mantención y de reposición que implica el proyecto, todo lo cual es la expresión económica de los conceptos de daño emergente y lucro cesante, aludidos en dicha disposición legal y que se desarrollan técnicamente en el Informe en Derecho antes aludido, sin que puedan considerarse



como exigencias ilegítimas de C.T.C. tendientes a impedir el acceso de la reclamante al mercado telefónico.

Termina solicitando que se rechace la petición del señor Fiscal Nacional en orden a dejar sin efecto las cláusulas contractuales mencionadas en la ampliación de su requerimiento.

10.- Por escrito de 4 de marzo de 1983, que corre a fs. 466, C.T.M. formula las siguientes observaciones a los planteamientos de C.T.C.:

C.T.C. reconoce que el aporte exigido a C.T.M. cubre la restitución de su inversión, los costos financieros, la rentabilidad y los gastos de mantención y reposición que implica el proyecto de interconexión, rubros que serían la expresión económica de los conceptos de daño emergente y lucro cesante que, a su juicio, estarían involucrados en la disposición del artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959.

El artículo 128, citado, usa la expresión gastos perjudiciales y no la palabra perjuicios, esto es, que lo que debe restituirse es el dinero empleado o gastado en la interconexión, pero no cualquier dinero sino únicamente el que perjudica o puede perjudicar, esto es, el gasto que debe reembolsarse es el que no reporta un beneficio, el empleo del dinero que se pierde, que no se recupera, que no incorpora nada al patrimonio de quien lo hace.

El gasto perjudicial se opone al gasto inversión, que es el empleo del dinero en una aplicación productiva, que incorpora un bien al patrimonio de quien lo efectúa, otorgándole los atributos propios del dominio: uso, goce y disposición. Cuando se realiza una inversión los fondos que se han destinado a ella son recuperables en el tiempo, ya sea por su uso o goce, ya sea por la venta, cesión o transferencia del bien o producto; en cambio, cuando se efectúa un gasto perjudicial éste sólo sirve para cubrir una necesidad del momento, se agota con su satisfacción y no se adquiere propiedad de nada.

En consecuencia, carece de asidero jurídico la pretensión de C.T.C. en orden a que el aporte comprometido por C.T.M. comprenda la indemnización por inversiones que ha incorporado a su dominio y por rentabilidad del proyecto. Concluir lo contrario significaría aceptar que el nuevo concesionario adquiriera y financie bienes de propiedad del concesionario establecido, lo que repugna al más elemental principio de justicia y equidad.

Los servicios públicos concedidos, como es el caso de los teléfonos, se rigen por disposiciones de Derecho Público, que establecen derechos y obligaciones que los concesionarios no pueden quebrantar. De ello se infiere que C.T.C. y C.T.M. han carecido de facultades legales para pactar compensaciones económicas exorbitantes a las establecidas en la ley, como ocurre en la especie, por los que las respectivas obligaciones adolecen del vicio de nulidad absoluta.

No existe en el D.F.L. N° 4, de 1959, ninguna disposición que imponga a los concesionarios el pago de un aporte por concepto de interconexión, ni menos que dicho aporte tenga por causa compensar las inversiones realizadas, la rentabilidad y los gastos de mantención y de reposición que implicaría el proyecto.

En consecuencia, el aporte de 28.835 Unidades de Fomento exigido por C.T.C. a C.T.M. excede claramente los términos legales, constituyendo un gravamen injusto e ilegal que importa un abuso de la posición monopólica en que se encuentra C.T.C., conducta contraria al Decreto Ley N° 211, de 1973.

11.- Por escrito de 5 de mayo de 1983, que corre a fs. 594, C.T.C. formuló las siguientes observaciones:

Durante 1981 y con anterioridad al contrato de interconexión con C.T.M., C.T.C. efectuó un estudio para la interconexión de 96.000 líneas para Santiago y Valparaíso, de las cuales 81.500 correspondían a requerimientos manifestados por empresas privadas, habiendo informado C.T.M. que sus necesidades eran 5.000 líneas para 1981 y 30.000 para 1982, según cartas de C.T.M. de 9 de abril y 11 de mayo de 1981, que corren a fs. 506 y 509, respectivamente.



El estudio respectivo significó para C.T.C. un pago a la firma que lo efectuó de \$ 8.070.866.- El proyecto que resultó de ese estudio comprometía inversiones del orden de US\$ 8.900.000.- y significaba un atraso de 4 meses en los programas de ampliación de líneas de C.T.C., situación que ésta estaba dispuesta a aceptar siempre y cuando las empresas privadas garantizaran, en forma documental, los pagos que tendría que efectuar.

Frente a la magnitud de la inversión para llevar adelante el proyecto de interconexión destinado a las empresas privadas, era necesario que éstas ratificaran sus requerimientos definitivos y se comprometieran formalmente a los pagos que deberían hacer a C.T.C. para su ejecución. Por ello, con fecha 20 de noviembre de 1981, C.T.C. envió a las empresas ya establecidas y a aquéllas que tramitaban sus concesiones la carta que corre a fs. 538.

Hasta diciembre de 1981 C.T.C. no logró respuestas categóricas, salvo la de CID-COM Limitada, ya que las empresas solicitantes se limitaron a informar un nuevo requerimiento que alcanzaba ahora a 136.000 líneas, pero sin pronunciarse en torno al problema de las garantías, de lo cual se informó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones por oficio de 23 del mismo mes.

En febrero de 1982 C.T.M. planteó un nuevo requerimiento de interconexión, reducido ahora a 5.000 líneas para 1982, según carta de 16 del mismo mes, que corre a fs. 558, a lo cual C.T.C. dio respuesta pidiendo la aprobación de los costos para iniciar los estudios respectivos por carta de 1º de marzo de 1982, que corre a fs. 568.

Este requerimiento de C.T.M. para la interconexión de 5.000 líneas adicionales y los requerimientos de otras empresas privadas llevaron a C.T.C. a realizar un nuevo estudio, el que concluyó que era técnicamente posible interconectar, en el plano analógico de Santiago, sólo hasta 15.000 líneas y con un plazo de ejecución de 10 a 12 meses, aproximadamente.



Frente a la restricción de 15.000 líneas posibles de interconectar, C.T.C. estimó que la forma más adecuada de asignar esta capacidad de interconexión era mediante licitación pública, lo que se comunicó a C.T.M. por carta de 28 de mayo de 1982, que corre a fs. 572. Con esa misma fecha se informó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones, la que no formuló objeciones a este procedimiento.

A la referida licitación no presentó oferta formal C.T.M. ni ningún otro interesado, limitándose la primera a objetar el procedimiento.

Como puede advertirse, C.T.C. no ha ejecutado entorpecimientos para la interconexión de C.T.M. ni de ninguna otra empresa. Por el contrario, se desprende de lo expuesto la vaguedad e imprecisión de los proyectos de C.T.M.: primero 30.000 líneas y luego 5.000 para 1982. A ello se debió que C.T.C. solicitara que concretara sus necesidades de interconexión y la constitución de la respectiva garantía.

12.- Cerrado el período de discusión se recibió la causa a prueba, fijándose como hecho sustancial controvertido el siguiente: "Si han existido entorpecimientos de parte de la Compañía de Teléfonos de Chile para la interconexión que debe celebrarse con la Compañía Telefónica Manquehue Limitada para la ampliación de la red telefónica de esta última en la comuna de Las Condes, naturaleza, alcances y efectos de los mismos".

Para probar sus afirmaciones, C.T.C. y C.T.M. rindieron abundante prueba documental y testimonial sólo por parte de C.T.M., consistente en las declaraciones de los señores Jorge Eduardo Castillo Ortúzar y René Omar López Gutiérrez.

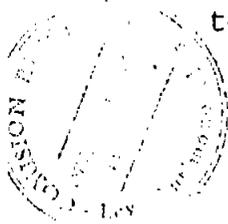


El primero de ellos fue tachado por el apoderado de C.T.C. por las causales de los números 4 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por ser dependiente de la parte que lo presenta y, en consecuencia, carecer de imparcialidad para testificar en esta causa. El apoderado de C.T.M., por su parte, se opuso a la tacha y pidió su rechazo, puesto que el testigo, que es abogado, no es dependiente de C.T.M. y tampoco existe antecedente que conduzca a la convicción de que carece de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito algún interés directo o indirecto. La tacha quedó para definitiva.

Declara el testigo que como abogado de la Inmobiliaria Manquehue Limitada ha asistido a reuniones de trabajo con ejecutivos y directores de C.T.M., por lo que tiene un conocimiento general de las negociaciones entre esa empresa y C.T.C. Hace presente que C.T.M. fue creada para satisfacer demandas de servicio telefónico en el sector Norte y Oeste de la comuna de Las Condes, ya que C.T.C. había manifestado su imposibilidad de satisfacer con prontitud los requerimientos que Inmobiliaria Manquehue Limitada le formuló hacia fines de 1979, sin perjuicio de haberse comprobado, además, que había una importante demanda insatisfecha en esa área, derivada del crecimiento de la comuna en los últimos años.

Agrega que en conformidad con el contrato de 21 de octubre de 1981, C.T.M. solicitó a C.T.C., en el primer semestre de 1982, 5.000 líneas telefónicas para complementar su segunda etapa, teniendo presente que de acuerdo con los antecedentes económicos de la empresa el punto de equilibrio de su explotación está en el servicio de 15.000 líneas telefónicas, ya que un número inferior de ellas resulta antieconómico y acarrea pérdidas financieras.

Precisa que C.T.M. puso en conocimiento de C.T.C. las necesidades, por etapas, para el suministro de líneas telefónicas y que a comienzos de 1981 esta última empresa tenía la información completa sobre la materia. Por ello, cuando se celebró el contrato de octubre de ese año tanto C.T.M. como C.T.C. estaban conscientes de una segunda ampliación de redes o líneas, esto es, de las 5.000 líneas complementarias requeridas por C.T.M.



Por último, añade que la falta de interconexión de líneas en el área comercial de C.T.M. afecta a ésta de un modo muy importante, ya que no puede ofrecer la venta de líneas a sus usuarios.

El otro testigo presentado por C.T.M. fue don René Omar López Gutiérrez, quien manifestó haber trabajado para C.T.M. como Jefe del Departamento de Estudios y Administración Comercial, desde enero de 1981 hasta noviembre de 1982, razón por la cual le tocó conocer y trabajar directamente con el contrato suscrito entre C.T.C. y C.T.M.

Expresa que algún tiempo después de la firma del contrato aludido C.T.M. informó a C.T.C. de su plan de ampliaciones, en el que se consideraban las 5.000 líneas adicionales; pero que no conoce respuesta de C.T.C. sobre esto y que de haberla habido necesariamente tendría que haberla conocido, dada la naturaleza de sus funciones.

A su juicio, el entorpecimiento de C.T.C. respecto de C.T.M. queda de manifiesto no sólo por no haber respondido a los planteamientos de esta última sino, también, porque poco tiempo después llamó a una licitación pública ofreciendo interconexiones a cualquier interesado, olvidando los requerimientos de C.T.M. sobre el particular, los que, por lo demás, estaban convenidos en un contrato de tipo general.

Estima que las acciones de C.T.C. han perjudicado a C.T.M. tanto en la parte económica como en la imagen de empresa, ya que al no obtener la interconexión adicional no ha contado con los ingresos de explotación necesarios para aproximarse al punto de equilibrio financiero, el que se consigue con aproximadamente 15.000 líneas telefónicas, lo que le ha impedido, además, transmitir a sus clientes una imagen de crecimiento y estabilidad.

Contrainterrogado aclara que no recuerda exactamente el plazo que medió entre la fecha del contrato de interconexión celebrado entre C.T.C. y C.T.M. y el requerimiento de las líneas adicionales; pero que entiende que fue corto y que fue la continuación de conversaciones y correspondencia cursada con anterioridad a la firma del contrato, en la cual ya se hablaba de los programas de ampliación de C.T.M., entre los cuales se consignaban las 5.000 líneas adicionales.

En la vista de la causa alegaron los abogados señores Julio Bravo Barja, por C.T.M. y Héctor Bórquez Rojas, por C.T.C.

CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que la defensa de C.T.C. dedujo tacha en contra del testigo señor Jorge Eduardo Castillo Ortúzar, invocando las causales de inhabilidad contempladas en los números 4 y 6 del artículo 358° del Código de Procedimiento Civil, es to es, ser dependiente de la parte que lo presenta y carecer de la imparcialidad necesaria por tener en el pleito interés directo o indirecto.

Analizados los fundamentos de la tacha, esta Comisión considera que no dan mérito para su aceptación, ya que no se ha probado la dependencia del testigo respecto de C.T.M., el cual declaró ser abogado de la Inmobiliaria Manquehue Limitada, persona jurídica distinta de C.T.M., y porque tampoco se ha acreditado el interés que la ley exige que debería tener en el pleito para inhabilitarlo como testigo.

B) EN CUANTO AL FONDO:

SEGUNDO: Que en conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 146, de 25 de agosto de 1980, dictado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y publicado en el Diario Oficial de 4 de noviembre de ese mismo año, se otorgó a C.T.M. concesión definitiva de servicio público telefónico en la Región Metropolitana, comuna de Las Condes, sector Manquehue, a fin de proporcionar servicio telefónico urbano, interurbano e internacional, mediante la interconexión con las demás empresas del sector.

En el mencionado decreto se establece que la concesio
naria estará obligada a llevar a cabo la interconexión de sus
instalaciones con las de las otras empresas concesionarias de
servicio público telefónico, a fin de que cada usuario tenga
acceso a la totalidad de los servicios telefónicos instalados
en el país, para cuyo efecto celebrará los convenios pertinen
tes.

También se previene, en el decreto citado, que cua-
lesquiera de las partes interesadas en la celebración de di -
chos convenios podrá recurrir a los organismos creados por el
Decreto Ley N° 211, de 1973, en caso de entorpecimiento para
dicha celebración, si el impedimento es imputable a alguna de
las partes y quedase comprendido dentro de las figuras contem
pladas en los artículos 1° y 2° de dicho cuerpo legal.

Por decreto N° 142, de 29 de junio de 1981, dictado
por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y publi-
cado en el Diario Oficial de 1° de agosto se aclaró el de -
creto N° 146, citado, en el sentido de que la zona de conce -
sión fijada para C.T.M. es toda la ex comuna de Las Condes, Re
gión Metropolitana.

TERCERO: Que en la dictación de los decretos aludidos en el con
siderando anterior se tuvieron presentes las disposi
ciones pertinentes contenidas en el D.F.L. N° 4, de 1959, que
era la Ley General de Servicios Eléctricos vigente en el tiempo
en que ocurrieron los hechos denunciados.

De ese cuerpo legal y por lo que interesa al problema
debatido en esta causa, es pertinente tener presente lo dispues
to en su artículo 128, que previene:

"Los concesionarios están obligados a llevar a cabo la
interconexión de sus instalaciones cuando el Presidente de la Re
pública, con informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,
la considere conveniente para la mejor explotación de sus respec
tivas concesiones o de cualesquiera de ellas.



"En caso de falta de acuerdo entre los concesionarios sobre la forma de realizar la interconexión y de efectuar el transporte o transferencia de la energía o sobre la forma de realizar las telecomunicaciones combinadas, la Subsecretaría de Telecomunicaciones oirá a los concesionarios y resolverá al respecto. En ningún caso la interconexión podrá significar gastos perjudiciales para los concesionarios".

CUARTO: Que de acuerdo con lo prescrito por el D.F.L. N° 4, de 1959 y el decreto de concesión N° 146, de 1980, aludido en el considerando segundo, tanto C.T.M. como C.T.C., que era la otra concesionaria existente en el área, estaban en la obligación de llevar a cabo la interconexión de sus respectivas instalaciones, para cuyo efecto se suscribió el contrato de 21 de octubre de 1981, que rola de fs. 11 a 14, en que se establece:

C.T.M. y C.T.C. convienen en interconectar sus redes telefónicas, en conformidad con lo previsto en el artículo 128° del D.F.L. N° 4, de 1959, con arreglo a las bases generales que se expresan a continuación (cláusula primera).

La conexión entre ambas redes estará basada en el principio general de que es de cargo de cada una de las partes llegar a la otra con sus tráficos, a través de medios propios, arrendados a terceros o usando medios de la contraparte en que se ha convenido su utilización y las respectivas compensaciones económicas (cláusula segunda).

Las partes convienen en estudiar los aspectos relativos al financiamiento de las inversiones que fueren necesarias para cada aumento de capacidad de la interconexión (cláusula quinta).

Las partes están de acuerdo y convienen en que planificarán en forma conjunta los entroncamientos motivados por crecimiento de sus respectivas redes, para lo cual se informarán, recíprocamente, de sus proyectos en tal sentido (cláusula novena).



Las condiciones técnicas y comerciales que regularán la interconexión se convendrán en Anexos, documentos que firmados por las partes se considerarán integrantes del presente instrumento para todos los efectos (cláusula décima).

Cualquier dificultad que se suscite entre las partes con motivo de la interpretación y aplicación de este contrato será resuelta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley General de Servicios Eléctricos (cláusula décimo primera).

Como primera fase del proceso general de interconexión, las partes acuerdan que la interconexión de las 5.000 líneas iniciales de C.T.M. se realice en las condiciones técnicas y comerciales que se indican en los Anexos 1, 2 y 3, que con la misma fecha suscriben y que forman parte del contrato para todos los efectos (cláusula transitoria).

QUINTO: Que en cumplimiento de lo pactado en las cláusulas décima y transitoria del contrato de interconexión y con la misma fecha de éste, C.T.M. y C.T.C. acordaron las siguientes bases comerciales que se contienen en el Anexo 2 del referido contrato:

Para financiar las obras de reforzamiento de la red y equipos de C.T.C., destinados a permitir la interconexión de C.T.M., de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 del D.F.L. N° 4, de 1959, C.T.M. cancelará a C.T.C., por una sola vez, el equivalente a 28.835 Unidades de Fomento, por concepto de aporte (cláusula segunda).

El aporte indicado en la cláusula precedente será integrado a C.T.C. con un 5% al momento de la firma del presente instrumento (1.442 U.F.) y el saldo en tres cuotas cuyos montos y fechas de vencimiento son las siguientes : 6.848 U.F. al 31 de diciembre de 1981, 6.848 U.F. al 31 de marzo de 1982 y 13.697 U.F. al 30 de junio de 1982, debiendo considerarse el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de los respectivos integros a C.T.C. y devengando las cuotas un interés del 8% anual (cláusula tercera).

Otras cláusulas del Anexo en examen se refieren a com pensaciones entre las empresas contratantes por ingresos del trá fico local (cláusula quinta), pago de \$ 39.- mensuales por cada una de las 5.000 líneas de C.T.M. estén o no en explotación, (cláu sula sexta), por llamada de larga distancia nacional manual y au tomática (cláusula séptima) y por llamada internacional fronteri i za (cláusula décimo primera).

SEXTO: Que después de haber examinado las fuentes legales y contractuales que regulan las relaciones de C.T.M. con C.T.C. y los antecedentes allegados a esta causa, es posible pre cisar que las conductas reprochadas a esta última, a la luz de las disposiciones que protegen la libre competencia, contenidas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, son las siguientes : a) Haber realizado una serie de acciones destinadas a eliminar del merca do telefónico a C.T.M., como son: haber dilatado injustificadamen te la interconexión de 5.000 líneas telefónicas adicionales que ésta le solicitara provocándole perjuicios económicos con dicha dilación, prometer potencialidades de interconexión a terceros sin haber previamente atendido los requerimientos de C.T.M. y ofrecer líneas y/o vender e instalar servicios telefónicos sin haber obtenido previamente la concesión respectiva ni haber re gularizado aquéllas con que, al momento de realizar estas accio nes, prestaba servicio telefónico, precisamente en el área en que C.T.M. gozaba de concesión, y b) Haber abusado de su posición monopólica al imponer a C.T.M. la obligación de efectuar un aporte a fin de obtener la interconexión de sus primeras 5.000 líneas telefónicas, ascendente a la cantidad de 28.835 Unidades de Fomen to, sin que esa obligación tenga fundamento legal.

SEPTIMO: Que respecto de la dilación injustificada de la interco nexión de 5.000 líneas adicionales solicitadas por C.T.M. cabe tener en cuenta que en conformidad con la cláusula 9^a del contrato de interconexión celebrado entre ambas el 21 de octubre de 1981, a que se ha hecho referencia en el considerando cuarto, C.T.C. y C.T.M. acordaron planificar en forma conjunta los entron camientos motivados por crecimiento de sus respectivas redes, pa ra lo cual debían informarse, recíprocamente, sus proyectos res pectivos.



En este sentido, consta en autos la numerosa correspondencia intercambiada entre C.T.C. y C.T.M., en la cual esta última manifiesta a la primera la necesidad en que se encuentra de contar con nuevas líneas adicionales para el desarrollo de lo que denomina la segunda fase de su programa telefónico en la comuna de Las Condes. Al efecto, pueden verse las comunicaciones cuyas copias se encuentran acompañadas a fs. 50, 52, 56, 68, 71 y 75 y que atañen a correspondencia intercambiada entre el 3 de diciembre de 1981 y el 19 de abril de 1982.

Las explicaciones dadas por C.T.C. no revelan, a juicio de esta Comisión y como ya lo hiciera notar el señor Fiscal en su requerimiento, un verdadero deseo de facilitar la interconexión solicitada por C.T.M., sino, por el contrario, han sido una manera de demorar esa interconexión.

OCTAVO: Que es especialmente reveladora de la conducta seguida por C.T.C. respecto de C.T.M., la comunicación que con fecha 20 de noviembre de 1981 dirigiera el señor Gerente General de C.T.C. al señor Gerente General de C.T.M., que rola a fs. 77, por las siguientes razones:

a) Ella aparece escrita a menos de un mes de celebrado el contrato de interconexión entre ambas empresas, en circunstancias que la gestión de éste había demorado más de un año, como se desprende de la comunicación dirigida por C.T.C. a C.T.M., de 18 de julio de 1980, que rola a fs. 38;

b) En esa comunicación se conmina a C.T.M. a precisar el número exacto de líneas telefónicas que desea interconectar con C.T.C. y a acompañar una boleta de garantía por un monto equivalente a US.\$ 150 por cada línea, todo ello antes de 15 días contados desde la fecha de la comunicación, lo que habría significado para C.T.M. un desembolso inmediato de US\$ 750.000, además del que recién había efectuado con motivo de la suscripción del contrato de interconexión, para obtener las 5.000 líneas adicionales que precisaba;



c) Esta premura regía sólo para C.T.M., porque la interconexión se ofrecía para el primer trimestre de 1983 o fines de 1984;

d) En la misma comunicación y en forma de nota se hace presente a C.T.M. que "cartas de este mismo tenor están siendo enviadas a todas las empresas que han iniciado trámites de concesión de servicio telefónico público en SUBTEL", lo que puede estimarse como un anticipo de la licitación a la que llamara oficialmente en el mes de junio de 1982;

e) Que esta exigencia de desembolsar, de una sola vez, el valor total de las líneas que se interconectarían se contrapone con las facilidades de pago que recién había concedido la propia C.T.C. a C.T.M., con motivo del pago de la interconexión de las 5.000 primeras líneas telefónicas.

NOVENO : Que de acuerdo con las declaraciones de los testigos que corren de fs. 486 a 492, C.T.C. estuvo en conocimiento desde, a lo menos, el segundo semestre de 1980, según lo expresado en la letra a) del considerando anterior, de los futuros y progresivos requerimientos de líneas telefónicas de C.T.M. para llegar al equilibrio financiero de la empresa, que esos mismos testigos estimaron en 15.000 líneas, por lo que resulta incomprensible esta especie de presión que, por la forma en que fué redactada por su remitente, denota la comunicación de 20 de noviembre de 1981.

DECIMO: Que en cuanto al ofrecimiento, por parte de C.T.C., de potencialidades de interconexión sin haber previamente atendido los requerimientos de C.T.M., él ha quedado acreditado con la carta circular de 20 de noviembre de 1981, a que se ha hecho referencia en el octavo considerando y con el aviso de licitación publicado en el diario "El Mercurio" de Santiago, el día 7 de junio de 1982, agregado a fs. 114, mediante el que C.T.C. invita a los interesados en interconectarse con su red del área de Santiago, a presentar ofertas por una capacidad de interconexión que, para el sector Oriente-Norte, era de 5.000 líneas, cantidad que corresponde, exactamente, a la solicitada por C.T.M.

En relación con las bases elaboradas para efectuar dicha licitación, que rolan a fs. 93 y siguientes, ellas son irregulares, ya que, como lo destaca el señor Fiscal en su requerimiento, los artículos 22 y 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, no permitían hacer extensiva la interconexión a quienes no fueran concesionarios de servicio telefónico. Ello no obstante, en el N°3.1. de dichas bases se establece que en caso que el proponente favorecido con la adjudicación no estuviese aún en posesión de dicha concesión, podría considerarse un plazo de 3 meses para permitirle completar dicho trámite.

UNDECIMO: Que siempre en referencia con la licitación a que llamó C.T.C. es, en principio, aceptable que ése sea un procedimiento aconsejable para ofrecer una capacidad limitada de interconexión, siempre que ese ofrecimiento se haga a quienes realmente estén en condiciones de acceder a ella, vale decir, a quienes posean la calidad de concesionarios al momento de presentarse a la licitación, lo que no sucedió con el llamado que hizo C.T.C., como se ha expresado en el considerando anterior.

Por ello, no puede sostenerse, como lo hace C.T.C., que el ser concesionario no era requisito para presentarse a la licitación y menos aún que esa afirmación tenga asidero en lo prevenido en el inciso tercero del artículo 79 del D.F.L. N° 4, de 1959, ya que esa disposición legal se refiere al caso de transferencia de una concesión, permitiendo que el nuevo propietario cumpla dentro de un plazo de seis meses con las condiciones legales para ser concesionario.

DUODECIMO: Que respecto del hecho que C.T.C. haya ofrecido líneas y/o vendido e instalado servicios telefónicos, sin haber obtenido previamente la concesión respectiva ni haber regularizado aquéllas con que prestaba servicio telefónico en el área en que C.T.M. gozaba de concesión, cabe tener en cuenta que con motivo de la causa seguida en contra de C.T.C. por denuncia de la Compañía de Teléfonos Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I. (C.M.E.T.), Rol N° 165-82, esta Comisión tuvo ocasión



de comprobar que la Contraloría General de la República devolvió, sin tramitar, diversos decretos mediante los cuales se quiso renovar las concesiones de servicio telefónico de C.T.C., lo que demuestra que esta empresa estaba actuando sin la debida autorización legal. En este sentido pueden citarse los dictámenes N°s 39.900, de 1981 y 15.158 y 21.149, de 1982.

DECIMO TERCERO: Que, por su parte, la H. Comisión Preventiva Central, en su dictamen N° 297/793, de 12 de noviembre de 1981, emitido con motivo de una denuncia de C.M.E.T. en contra de C.T.C., declaró que, a contar desde el mes de enero de 1980, esta empresa debió tramitar, tal como lo han hecho las nuevas compañías telefónicas, todas sus ampliaciones y/o modificaciones mayores de acuerdo con las normas establecidas en el D.F.L. N° 4, de 1959, ya que así lo dispone expresamente el artículo 2° del Decreto Ley N° 2.301, de 1978.

DECIMO CUARTO: Que por Circular de 11 de febrero de 1982, acompañada a fs. 81, la Subsecretaría de Telecomunicaciones expresa que en lo que respecta al servicio público telefónico es conveniente recalcar que en conformidad con el D.F.L. N° 4, de 1959, el decreto supremo que otorga la concesión comprende, por una parte, la autorización para establecer, operar y explotar las centrales telefónicas y líneas físicas u otros sistemas de telecomunicaciones que se contemplen en el proyecto y, por otra parte, la autorización para hacer servicio público con esas instalaciones, por lo que la obtención previa de la concesión de servicio público es un requisito indispensable para iniciar cualquier obra o instalación relacionada con el servicio solicitado.

Según lo antes expuesto, concluye la Circular mencionada, los concesionarios de servicio público de telefonía no podrán llevar a cabo ninguna obra o instalación que signifique un cambio, modificación o ampliación de las instalaciones de la concesión sin la previa autorización otorgada por la Subsecretaría, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



DECIMO QUINTO: Que, a mayor abundamiento, por Oficio N° 326, de 10 de febrero de 1981, acompañado a fs. 64, el señor Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional se dirigió al señor Presidente del Directorio de C.T.C. expresándole que en relación con los nuevos antecedentes del programa "Ampliación de Líneas 1981 - 1983" y dado que los recursos que el país destina al sector telecomunicaciones son aún insuficientes para eliminar el déficit existente, es imprescindible que C.T.C. no considere dentro de las alternativas de localización aquellas áreas donde el sector privado ha mostrado fuerte y exclusivo interés, pudiendo destacarse, a modo de ejemplo, los casos de C.T.M. en Santiago y C.M.E.T. en Valparaíso.

DECIMO SEXTO: Que no obstante lo advertido por la Contraloría General de la República, lo declarado por la H. Comisión Preventiva Central y lo expresado por la Oficina de Planificación Nacional, C.T.C. hizo diversas publicaciones, como la aparecida en el diario "El Mercurio" de Santiago el día 6 de junio de 1982, acompañada a fs. 114, mediante las cuales comunica a los interesados en obtener servicio telefónico que están abiertas las inscripciones para registrar solicitudes de instalación, a objeto de estudiar la factibilidad técnica de atenderlas en la dirección requerida.

Paralelamente a esas actuaciones, C.T.C. ofreció a diversos edificios en construcción o recién terminados en la comuna de Las Condes efectuar gratuitamente el empalme de los mismos, a condición de que las redes de tuberías e instalaciones interiores no puedan ser utilizadas por otra compañía telefónica, como se desprende de los documentos que rolan de fs. 124 a 133 de estos autos.

Aún más, con posterioridad al requerimiento del señor Fiscal Nacional, C.T.C. hizo publicar en el diario "El Mercurio" de Santiago, de 4 de septiembre de 1982, un aviso de idéntico tenor del aparecido en ese periódico el día 6 de junio del mismo año, lo que revela, una vez más, que C.T.C. ha actuado al margen de la normativa vigente en la época en que ocurrieron los hechos denunciados y con prescindencia de los reproches o advertencias que le hicieran las autoridades mencionadas, configurando



con ello una verdadera competencia desleal respecto de las demás empresas del sector, por lo cual esta Comisión estima que se ha hecho acreedora a la sanción que más adelante se le impone.

DECIMO SEPTIMO: Que en relación con el reproche hecho a C.T.C. de haber abusado de su posición monopólica, al imponer a C.T.M. la obligación de efectuar un aporte a fin de obtener la interconexión de sus primeras 5.000 líneas, ascendente a la cantidad de 28.835 Unidades de Fomento, y en relación con el cual el señor Fiscal pide que se dejen sin efecto las cláusulas 2a., 3a. y 4a. del Anexo 2 del contrato de interconexión de 21 de octubre de 1981, esta Comisión es de opinión que no cabe hacer lugar ni al reproche ni a la petición del señor Fiscal, por las razones que seguidamente se exponen.

DECIMO OCTAVO: Que, en efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, transcrito en el considerando tercero, los concesionarios estaban obligados a llevar a cabo la interconexión de sus instalaciones, y en caso de desacuerdo sobre la forma de realizar la interconexión o de otros aspectos que en él se mencionaban debía resolver la Subsecretaría de Telecomunicaciones; pero que, en ningún caso, la interconexión podría significar gastos perjudiciales para los concesionarios.

DECIMO NOVENO: Que en el concepto de gastos perjudiciales, a que se refería el artículo 128 del D.F.L. N°4, de 1959, cabe comprender todo el régimen pecuniario que los concesionarios acordaran establecer como manera de compensar los gastos a que obligara la interconexión para cualesquiera de ellos, lo que guarda armonía con lo prevenido en la cláusula segunda del contrato de interconexión celebrado entre C.T.C. y C.T.M. el 21 de octubre de 1981 y al que se ha hecho referencia y analizado en el considerando cuarto.

En efecto, según la cláusula mencionada la conexión entre ambas redes estará basada en el principio general de que es de cargo de cada una de las partes llegar a la otra con sus tráficos, a través de medios propios, arrendados a terceros o de la contraparte respecto de los cuales se ha convenido su utilización y las respectivas compensaciones económicas, lo que da a entender que, sin perjuicio de que cada empresa cargue con sus

propios gastos una de ellas puede exigir de la otra determinadas compensaciones económicas por la utilización que ésta haga de los medios de propiedad de aquélla.

VIGESIMO: Que la cláusula décima del contrato de interconexión de 21 de octubre de 1981 dispone, en consonancia con lo prevenido con la cláusula analizada en la consideración anterior, que las condiciones técnicas y comerciales que regularán la interconexión se convendrán en Anexos, documentos que firmados por las partes se consideran integrantes del referido contrato para todos los efectos.

En cumplimiento de dicha estipulación, las partes convinieron las bases comerciales en el Anexo 2, analizado en el considerando quinto. En lo que interesa, el mencionado Acuerdo, en su cláusula segunda, establece que para financiar las obras de reforzamiento de la red y equipos de C.T.C. destinados a permitir la interconexión de C.T.M., de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, C.T.M. pagará a C.T.C., por una sola vez, el equivalente a 28.835 Unidades de Fomento por concepto de aporte.

La cláusula tercera dispone la forma en que se integrará el mencionado aporte, y la cuarta prescribe que para facilitar su pago C.T.M. entrega tres pagarés autorizados ante Notario a la orden de C.T.C.

VIGESIMO PRIMERO: Que la autonomía de la voluntad justifica la existencia de un aporte de C.T.M. a C.T.C. dentro del régimen pecuniario que permitía acordar el artículo 128 del D.F.L. N° 4, de 1959, con el objeto de compensar los gastos a que obligara la interconexión, en la forma que se contempla en la cláusula segunda del Anexo 2, aludida en la consideración anterior, esto es, para financiar las obras de la red y equipos de C.T.C. destinados a permitir la interconexión de C.T.M. En el mismo sentido, las partes podían, como lo hicieron, evaluar el monto a que debía ascender el mencionado aporte.



VIGESIMO SEGUNDO: Que sin perjuicio de que por las razones dadas en las consideraciones décimo séptima y siguientes no procede, a juicio de esta Comisión, dejar sin efecto las cláusulas 2a., 3a. y 4a. del contrato de interconexión de 21 de octubre de 1981, debe tenerse en cuenta el daño que se origina para los usuarios por la falta de acuerdo entre C.T.C. y C.T.M. para la interconexión de las líneas adicionales que ésta ha venido solicitando a aquélla desde fines de 1981.

Al efecto, no debe olvidarse que el servicio telefónico es un servicio público concedido que tiende a la satisfacción de una necesidad pública, cual es permitir la comunicación de las personas a través de la telefonía, que no pierde su carácter de tal por el hecho de que su gestión la entregue el Estado a los particulares mediante una concesión.

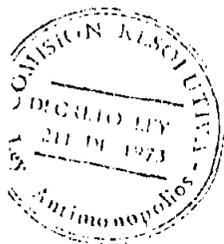
En consecuencia, no puede aceptarse que la obligación de los concesionarios de servicio telefónico de interconectarse entre sí, que imponía el artículo 128 del D.F.L. N°4, de 1959 y que impone la actual Ley General de Telecomunicaciones, pueda quedar sin concretarse por falta de acuerdo respecto de los aspectos económicos de los convenios de interconexión que deben celebrarse entre ellos, ya que la anterior legislación y la actual establecían y establecen la forma de solucionar esta clase de dificultades, sin perjuicio que la o las interconexiones deban llevarse a cabo por exigirlo así el interés general de la colectividad,

Por todo lo anterior, es procedente hacer lugar a lo solicitado por el señor Fiscal en orden a fijar un procedimiento para que C.T.C. atienda lo requerido por C.T.M.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 2º letra f), 17º y 18º del Decreto Ley N° 211, de 1973,

SE DECLARA:

I.- Que no se hace lugar a la tacha opuesta al testigo señor Jorge Eduardo Castillo Ortúzar.



II.- Que la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. ha observado conductas y realizado actuaciones que han tendido a impedir la libre competencia en el mercado telefónico y tenido por finalidad impedir la entrada al mismo de la Compañía Telefónica Manquehue Limitada.

III.- Que esas conductas y actuaciones infringen las normas que protegen la libre competencia, contempladas en el Decreto Ley N° 211, de 1973, por lo que se aplica a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. una multa ascendente a la suma de \$ 5.000.000.- (cinco millones de pesos).

IV.- Que se rechaza la petición del señor Fiscal Nacional para dejar sin efecto las cláusulas segunda, tercera y cuarta del Anexo 2 del contrato de interconexión celebrado por Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y Compañía Telefónica Manquehue Limitada el 21 de octubre de 1981.

V.- Que la interconexión solicitada por la Compañía Telefónica Manquehue Limitada a la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. debe sujetarse al siguiente procedimiento:

a) La Compañía Telefónica Manquehue Limitada y la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. deberán presentar a la Fiscalía Nacional Económica, en el plazo de 15 días, contado desde la notificación de esta resolución, sus proposiciones concretas y totales para la interconexión de las 5.000 líneas telefónicas solicitadas por la primera de las nombradas.

b) Si las proposiciones de dichas empresas no fueren concordantes deberán elevarse los antecedentes al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, para que resuelva en un plazo no superior a 15 días fijando las condiciones técnicas de la interconexión, en conformidad con lo prevenido en el inciso tercero del artículo 25° de la Ley N° 18.168.-

20/10/81
F. C. S.
11 E.
10000

c) En todo caso, la interconexión requerida por la Compañía Telefónica Manquehue Limitada deberá quedar efectuada y operando antes de 90 días contados desde la notificación de esta resolución.

Póngase este fallo en conocimiento del Supremo Gobierno para que, si lo estima procedente, adopte las medidas tendientes a corregir las deficiencias que se han observado con motivo de la tramitación de esta causa.

Transcribese al señor Presidente de la República, al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones, al señor Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional y al señor Ministro Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

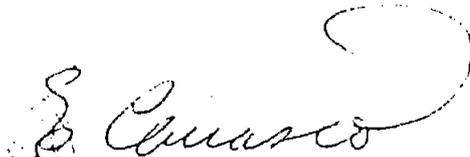
Notifíquese al señor Fiscal Nacional, al señor Gerente de la Compañía de Teléfonos de Chile S.A. y al señor Gerente de la Compañía Telefónica Manquehue Limitada, por intermedio de sus respectivos apoderados.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]



Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión Resolutiva; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República; Andrés Passicot Callier, Director Nacional del Instituto Nacional de Estadísticas; Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Administración y Economía de la Universidad Católica de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión
Resolutiva

